

# OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

<b>SALA O SECCIÓN</b>	Sección de Primera Instancia para los Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades
<b>NÚMERO</b>	Sentencia TP-SCRVR-ST-001/2019
<b>ACCIONANTE</b>	William Lozano Bustos
<b>ACCIONADO</b>	Sección de revisión-Subsección Quinta
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Acción de tutela
<b>FECHA</b>	15 de enero de 2019
<b>TEMAS RELEVANTES</b>	Garantía de no extradición
<b>LINK DE ACCESO</b>	<a href="http://bit.ly/2vszWUp">http://bit.ly/2vszWUp</a>

## 2. ANTECEDENTES

1. El señor William Lozano Bustos perteneció al Frente 51 del grupo guerrillero de las FARC, en calidad de colaborador no combatiente.
2. Fue incluido dentro de la lista remitida por los voceros de las FARC, acreditados ante el Gobierno Nacional, al Alto Comisionado y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.
3. El señor Lozano Bustos fue capturado y recluso el 19 de julio de 2016 en el Establecimiento Penitenciario La Picota, con ocasión al pedido de extradición que hiciera el Gobierno de Estados Unidos de América a Colombia, para responder a cargos relacionados con el narcotráfico.
4. El 17 de febrero de 2017, el señor Lozano solicitó al Alto Comisionado para la Paz una certificación sobre su pertenencia a la organización guerrillera.
5. El 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptuó favorablemente el pedido de extradición.
6. Mediante Resolución Ejecutiva N° 159 del 17 de abril de 2017, el Presidente de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho concedieron su extradición.
7. Contra esta decisión, se interpuso un recurso de reposición.
8. El 17 de mayo de 2017, el señor Lozano suscribió el Acta de Compromiso – Libertad Condicionada no. 102776, ante la JEP.
9. El 11 de junio de 2017, se resolvió negativa el recurso de reposición, mediante la Resolución Ejecutiva N° 262.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

10. Mediante Oficio OFI17-00070314 de 13 de junio de 2017, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz le informó al señor Lozano que él no figura en la lista como integrante de la organización guerrillera de las FARC.
11. El 16 de junio de 2017, se elevó un derecho de petición, en el cual la Secretaría Ejecutiva de la JEP respondió que si bien el señor Lozano integraba el listado entregado por los voceros de las FARC, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz decidió no incluirlo en las resoluciones que ha emitido luego de realizar los procesos de verificación y acreditación de las listas.
12. La Secretaría Ejecutiva dejó sin efecto el Acta de Compromiso N° 102776.
13. Mediante oficio del 12 de septiembre de 2017, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que el actor fue excluido de la lista que los voceros de las FARC-EP entregaron.
14. El 28 de mayo de 2018, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz copia íntegra del expediente de extradición de Lozano Bustos en orden a determinar la procedencia de dar o no aplicación a la garantía de no extradición prevista en el Acto Legislativo 01 de 2017.
15. El 2 de octubre de 2018, la Subsección Quinta de la Sección de Revisión dispuso recaudar elementos de juicio que le permitan determinar el factor de competencia a fin de avocar conocimiento de la garantía de no extradición.
16. El accionante afirmó contar con declaraciones extra-judiciales de tres comandantes de las FARC-EP que corroboran su vínculo con la organización rebelde.
17. El 22 de noviembre de 2018, la Sección de Revisión (i) se abstuvo de dar aplicación de garantía de no extradición, por cuanto, a su parecer, no se configuraban los requisitos necesarios y (ii) no decretó la práctica de pruebas invocadas por el accionante, ya que su inclusión sólo podía acreditarse con los listados presentados por los representantes de las FARC – EP y el certificado de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
18. Contra esta decisión no se presentó recurso alguno.

### 3. TRÁMITE PROCESAL ANTE LA SECCIÓN

1. William Lozano Bustos invoca el amparo constitucional contra la Sección de Revisión-Subsección Quinta, en procura de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y la garantía de no extradición.
2. La acción de tutela fue repartida a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad el día 31 de diciembre de 2018, fue admitida, se procedió a su notificación y traslado solicitando a las accionadas que informaran el tema a que se refiere la tutela que se despacha.
3. Del estudio de la Acción de Tutela, se advirtió la necesidad de vincular a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<b>4. ANÁLISIS DE PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)</b>	
<b>Problema jurídico N°1</b>	
¿Es competente la JEP para conocer de la acción de tutela presentada por William Lozano, teniendo presente que esta no sólo se refiere a actuaciones adelantadas por la Sección de Revisión de la JEP sino también por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Constitución Política Art. 86 Acto Legislativo 01 de 2017 Art. 8 Ley 1922 de 2018 Art. 53 Corte Constitucional. Auto 020 de 2018 JEP. Sentencia SRT-ST-024/2018 de 8 de mayo de 2018 Corte Constitucional. Auto 021 de 2018
<b>Fuentes jurídicas internacionales:      Sí ( )      No (X)</b>	
<b>Análisis</b>	<p>La Sección resalta que (i) por su especialidad, la JEP es el órgano que tiene competencia para resolver las acciones de tutela en contra de sus salas, secciones o dependencias y (ii) su competencia, en virtud del fuero de atracción, se extenderá a las acciones dirigidas, a su vez, contra otras autoridades, siempre y cuando las actuaciones sobre las cuales versa la acción guarden conexidad con aquellas adelantadas por la JEP y sobre las cuales también existe controversia.</p> <p>En el caso estudiado, la Sección concluye que las conductas desplegadas por la Corte Suprema de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz –sobre las que el accionante plantea la controversia– guardan estrecho vínculo con las acciones adelantadas por la Sección de Revisión y la Secretaría Jurídica de la JEP.</p>
<b>Conclusión</b>	La JEP es competente para conocer de la Acción de Tutela por cuanto (i) la Sección de Revisión y la Secretaría Ejecutiva hacen parte de su estructura orgánica y (ii) la controversia sobre la conducta de las demás autoridades vinculadas en el proceso versa sobre conductas atribuidas a órganos de la JEP.

<b>Problema jurídico N°2</b>	
¿Resulta procedente la Acción de Tutela contra la decisión proferida por la Sección de Revisión de la JEP?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Corte Constitucional. C-543 de 1992 Corte Constitucional. SU-132 de 2002 Corte Constitucional. C-590 de 2005
<b>Fuentes jurídicas internacionales:      Sí ( )      No (X)</b>	
<b>Análisis</b>	La Sección, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señaló que “sólo la flagrante y grosera” vulneración del orden constitucional y legal por parte del operador judicial –vía de hecho–

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>puede ser atacada mediante la acción de amparo siempre que no exista mecanismo judicial de defensa o aquella se emplee como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.</p> <p>En tal sentido, solo cuando el vicio alegado sea constatable prima facie y los efectos de la decisión judicial trascienda el campo de los derechos fundamentales conllevando a su transgresión, el juez de tutela podrá intervenir como garante de la Constitución Política.</p> <p>En el presente caso, de acuerdo a la Sección, no es procedente la Acción de Tutela debido a que las decisiones adoptadas por la Sección de Revisión se apoyaron en el haz probatorio requerido por el orden legal. El mero hecho de que la decisión esté en contra de las pretensiones del accionante no significa que sea arbitraria.</p>
<b>Conclusión</b>	La tutela no resulta procedente por cuanto no se acreditó la existencia de una vía de hecho.
<b>Problema jurídico N°3</b>	
¿La Sección de Revisión ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, de que es titular William Lozano Bustos al haberse abstenido de avocar conocimiento de la solicitud de garantía de no extradición?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Corte Constitucional. T-461 de 2003 Constitución Política. Artículo 13
<b>Fuentes jurídicas internacionales:</b>	<b>Sí ( )</b> <b>No (X)</b>
<b>Análisis</b>	<p>Como lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de igualdad no significa que todas las personas deban recibir tratamiento idéntico o no diferenciado. Así, para que se vulnere este principio debe necesariamente existir un trato diferenciado injustificado entre iguales frente a situaciones fácticas idénticas. Por ello, la igualdad del actor debe predicarse con sus pares y no con quienes lo separan diferencias legales que tornan imposible el juicio de igualdad.</p> <p>El accionante manifiesta que se viola el derecho a la igualdad porque a “otros guerrilleros se les reconoció la garantía de no extradición” y a él no. No obstante, para que al accionante se le vulnere el derecho a la igualdad, la Sala considera que se necesitan parámetros relevantes que prediquen uniformidad, lo cual no se configura en el presente caso.</p> <p>Para la Sección, la situación fáctica no evidencia un trato injustificado o discriminatorio, debido a que el accionante no se encuentra en la lista de integrantes de las FARC-EP, único medio para probar su calidad de integrante. Al no encontrarse en esta lista, no puede ser sujeto de la garantía de no extradición; a diferencia de otros</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	integrantes que al ser partes de la lista, sí podrían acceder a esta garantía.
<b>Conclusión</b>	No se viola el derecho a la igualdad, debido a que la situación fáctica del caso no evidencia un trato discriminatorio.

<b>Problema jurídico N°4</b>	
¿La Sección de Revisión ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la garantía de no extradición, de que es titular William Lozano Bustos, al haberse abstenido de avocar conocimiento de la solicitud de garantía de no extradición y negar la práctica de medios probatorios invocados por aquel?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Acto Legislativo 01 de 2017 Art. 19 Corte Constitucional. SU 132 de 26 de febrero de 2002 Corte Constitucional. C-590 de 8 de junio de 2005 JEP. Sección de Apelación Auto TP-SA de 23 de agosto de 2018 Corte Constitucional. C-980 de 1 de diciembre de 2010 Corte Constitucional. T-461 de 5 de junio de 2003
<b>Fuentes jurídicas internacionales:</b>	<b>Sí ( )      No (X)</b>
<b>Análisis</b>	<p>De acuerdo con la Sección, para que se pueda otorgar la garantía de no extradición, se debe cumplir con el factor personal, que comprende a tres beneficiarios específicos y únicos i) integrantes de las FARC-EP, ii) personas acusadas de ser integrantes de dicha organización y iii) familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de integrantes de las FARC-EP o de personas acusadas de ser integrantes de dicha organización. Si el actor no se encuentra en las situaciones taxativas, carece del factor personal.</p> <p>En esta decisión, la Corte enfatiza en que la acción de amparo constitucional no es estadio de apertura a una tercera instancia ni de debate probatorio ni da ocasión al reexamen de requisitos legales. La Sección de Revisión-Subsección Quinta, estableció en su examen de verificación que el señor William Lozano no era parte de la lista de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, único procedimiento que acredita la integración a las FARC-EP.</p> <p>De esta manera, no se vulneran los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la garantía de no extradición, por cuanto el accionante no cumple con el requisito legal para ser sujeto de esta garantía e independientemente de que se practicaran las pruebas que él solicita, estas no serían pertinentes ni conducentes, ya que sólo la lista de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz puede acreditar su calidad de integrante al grupo.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

<b>Conclusión</b>	La Sección concluye que no se configuró una violación a los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y a la garantía de no extradición por cuanto la Sección de Revisión-Subsección Quinta actuó conforme al único procedimiento que acredita la integración a las FARC-EP, que es mediante la lista de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
<b>5. DECISIÓN</b>	
La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas decide negar el amparo constitucional solicitado por William Lozano Bustos, al no advertirse vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y garantía de no extradición.	
<b>6. VOTO</b>	
<b>Salvamento o aclaración de voto:</b>	<b>Sí ( )                      No (X)</b>

*Elaboró: Catherine Peña Linares  
Revisó: Cindy Vanessa Espitia Murcia  
Juana I. Acosta-López*

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)